

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-859/2018

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, ERICKA CÁRDENAS FLORES, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO Y B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad **SM-JIN-50/2018**.

En tal sentencia, se **i)** declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 368 básica 1, 2000 contigua 1, 2010 contigua 1 y 2071 contigua dos; **ii)** se modificaron los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales; y, **iii) se confirmó la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.**

2. Turno. Mediante proveído de seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-859/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción i, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2.2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León realizó el cómputo distrital de la elección de

diputados federales.

2.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

2.4. Juicio de inconformidad. El nueve de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza presentó ante el referido Consejo Distrital demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en distintas casillas, el cual fue radicado por la Sala Monterrey; con la clave de expediente **SM-JIN-50/2018**.

2.5. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de: **i)** declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 368 básica 1, 2000 contigua 1, 2010 contigua 1 y 2071 contiguados; **ii)** modificar los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales; y, **iii) confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

3. Procedencia. Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 61, párrafo 1, inciso a), 62,

párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala una cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada y notificada² el treinta y uno de julio y la demanda se presentó el siguiente tres de agosto. A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

JULIO	AGOSTO		
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
31	1	2	3
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	(1)	(2)	(3) Interposición del recurso

² Según se advierte de la razón de notificación electrónica que obra a foja seiscientos sesenta y dos del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Nueva Alianza interpuso el recurso por conducto de Oscar Cantú Cabazos, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que se trata de la representante de Nueva Alianza ante el Consejo Local que corresponde a la sede de la Sala responsable.

Tal personería se tiene por acreditada con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0891/2018, del que se desprende que Oscar Cantú Cabazos es el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el citado Consejo; dicha documental obra en el expediente SUP-REC-617/2018.

3.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de

reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de treinta y uno de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad **SM-JIN-50/2018**, en la cual resolvió confirmar, en la materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

En su demanda el recurrente alude que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada por la responsable respecto a la nulidad solicitada en diversas casillas, las cuales identifica en su demanda y solicita se declare la nulidad de la votación en la mismas.

En dicho tenor, señala que, la Sala Regional Monterrey no atendió el planteamiento formulado en la demanda primigenia en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.³

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente

³ Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. Síntesis de agravios. El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Determinancia

Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En dicho sentido, manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido.

Así, señala que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del Partido Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que con dicha reducción el partido puede incrementar su valor porcentual.

Finalmente, señala que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, que precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia

Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada

respecto a la nulidad solicitada en las **casillas 3122 básica y 1672 contigua uno**.

En efecto, aduce que del estudio realizado por la Sala Monterrey respecto de las casillas **3122 B** y **1672 C1**, se desprende que, para dicha autoridad jurisdiccional, la irregularidad denunciada quedó actualizada, sin que la misma fuera determinante para el resultado de la jornada electoral.

5. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica jurídica-procesal los agravios se analizarán en el orden referido por el partido inconforme.

I. Determinancia

No asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por

diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación

para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano, es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁴

⁴ **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.- El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁵

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en

⁵ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normativa dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de

una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la Sala responsable aplicar al caso la tesis L/2002 de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, ya que, como ha sido explicado, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación

precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente a que, el principio pro persona, no deriva en que los argumentos planteados por los recurrentes, deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.⁶

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia

Son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.⁷

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.

⁷ Cabe precisar que, del escrito de demanda se advierte que el recurrente se inconforma con el análisis que realizó la Sala Monterrey respecto de las casillas 3122 básica y 1672 contigua uno; no obstante, como se aprecia, tal planteamiento ni siquiera fue sometido al conocimiento de la responsable, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto; de ahí que, al tratarse de un argumento novedoso expuesto ante esta Sala Superior, el mismo deviene inoperante. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

6. Decisión. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO